



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

25 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1178-2016

Lima, 22 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400017533 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 de febrero de 2014.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Yoel Advíncula Vargas, trabajador de RAURA, ocurrido en el tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa de la unidad minera "Acumulación Raura".
- 1.2 **9 de febrero de 2014.-** RAURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **11 y 12 de febrero de 2014.-** Se realizó la supervisión en la unidad minera "Acumulación Raura".
- 1.4 **18 de febrero de 2014.-** RAURA presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.5 **8 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 314-2014 se comunicó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **15 de abril de 2014.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa, la supervisión no verificó que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de carguío de taladros, tales como: desprendimiento de rocas, condiciones inestables de terreno, presencia de gases, uso de dispositivos inadecuados para realizar el carguío, tránsito del scoop en la labor.

25 ABR 2016

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE RAURA

3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador

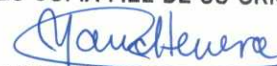
RAURA señala que el inicio del procedimiento sancionador ha incurrido en causal de nulidad, en la medida que se ha limitado a señalar a cierto numeral del Cuadro de Infracciones, sin definir con claridad y exactitud las sanciones que se le pretende imponer. Ello implicaría una vulneración del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), así como los requisitos legalmente establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la referida Ley y en el numeral 18.3.2 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

RAURA manifiesta lo siguiente:

- a) La actividad de carguío cuenta con un IPERC de línea base y un PETS (adjunta copia), los cuales fueran constatados por la Supervisora durante la diligencia.
- b) Debido a las condiciones de la ocurrencia del accidente no pudo encontrar el IPERC continuo, documento que se desarrolla para cada jornada de trabajo, lo que habría sucedido por el ajetreo propio de las acciones de respuesta y atención a la emergencia por el accidente del Sr. Advíncula, de modo que el referido IPERC se habría extraviado.

Al respecto, de acuerdo con el testimonio de sus compañeros de labor, el trabajador accidentado contaba con un IPERC continuo suscrito por este, correspondiente a la tarea encargada en el día y lo habría guardado en uno de los bolsillos de su mameluco de trabajo, manifestaciones que respaldan lo indicado por RAURA.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

25 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1178-2016

Asimismo, durante la supervisión realizada se constató que los trabajadores de RAURA contaban con el respectivo IPERC continuo, siendo que durante su recorrido por la unidad minera, el supervisor a cargo solicitó a los trabajadores que mostraran sus órdenes de trabajo y sus formato de IPERC continuo, así como el de línea base y verifico el cumplimiento al 100% del llenado de los formatos de gestión por parte de los trabajadores, antes de la realización de tareas.

Sin embargo, la Supervisora recomendó que estos formatos no sean archivados por los trabajadores en sus vestimentas de trabajo (bolsillos) debiendo exhibirse en tableros cercanos a sus labores.

- c) El Sr. Advíncula era un trabajador con más de cinco (5) años de experiencia en minería, capacitado y entrenado en diversas actividades de operaciones mineras, así como en la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos - IPERC, tal como se demuestra de la revisión de las Actas de reunión de capacitación de RAURA (adjunta copia). En tal sentido, el referido trabajador contaba con la debida capacitación para realizar labores en forma segura.
- d) En el mes de febrero de 2014 y dentro del plazo establecido en el Acta, presentó a Osinergmin los documentos que demuestran el cumplimiento de todas las recomendaciones formuladas durante la supervisión, incluyendo la referida al IPERC.

Agrega que implementó un sistema de verificación de la disponibilidad de los IPERC continuo en las labores de la unidad minera a fin de disminuir la probabilidad de ocurrencia de accidentes.

Acorde a lo indicado, solicita que al evaluar la presente infracción se tenga en cuenta el criterio de gradualidad de sanciones dispuesto en el numeral 13.3.3 del artículo 13° del RPAS.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía Minera Raura S.A.
Accidentado	Yoel Advíncula Vargas
Tipo de accidente	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera	Acumulación Raura
Fecha del accidente	8 de febrero de 2014

Con fecha 8 de febrero de 2014, en el Tajeo 658 del Nivel 300 de la Veta Santa Rosa, luego de terminar la perforación de los taladros, el supervisor Sr. Víctor Dávila ordenó al Sr. Walter Vara (operador del scoop 56), ubicar el equipo en el frente perforado para que con la ayuda de la cuchara puedan realizar el carguío del frente, de este modo, el supervisor y el Sr. Yoel Advíncula (trabajador accidentado) fueron elevados hasta la parte alta del frente para poder cargar los taladros, conforme se aprecia en el croquis del evento adjunto al informe de supervisión (foja 222).

Al encontrarse cargando los taladros, el supervisor ordenó al Sr. Vara que le alcanzara los cármex para el amarré final y al bajarse este último de la cabina del scoop para buscar lo



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

25 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1178-2016

solicitado, escuchó súbitamente un ruido de desprendimiento de roca, por lo que regresó de inmediato a la cabina, retrocedió el scoop y bajó la cuchara para auxiliar a sus compañeros, quienes se encontraban dentro del lampón y tenían lesiones como consecuencia del impacto de las rocas.

Posteriormente, el Sr. Advíncula, quien presentaba una lesión en la cabeza y traumatismo encéfalo craneano severo, fue evacuado en ambulancia al hospital de ESSALUD de Huacho y en el trayecto falleció.

4.1. Nulidad del procedimiento administrativo sancionador

Revisado el Oficio N° 314-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 515) se advierte que se comunicó expresamente a RAURA la sanción a la que se encuentra sujeta de corroborarse la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 5.1.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, así como con el numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al monto específico de la multa, esta exigencia no está prevista en las normas indicadas. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que este aspecto sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

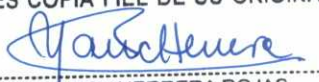
Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”
(Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1178-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
25 ABR 2016

contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2 **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.** En el Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa, la supervisión no verificó que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de carguío de taladros, tales como: desprendimiento de rocas, condiciones inestables de terreno, presencia de gases, uso de dispositivos inadecuados para realizar el carguío, tránsito del scoop en la labor.

El día 8 de febrero de 2014 en el Tajeo 658 del Nivel 300 de la Veta Santa Rosa se dio la orden de efectuar la perforación y carguío de taladros, tarea que fue asignada a los señores Raúl Yalí Rosales (operador de jumbo), Walter Vara Palomino (operador del scooptram), con el apoyo del Sr. Yoel Advíncula (trabajador accidentado)¹.

Dada la orden impartida, correspondía realizar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de carguío de taladros de manera previa al inicio de esta tarea.

Al respecto, en el numeral III del informe de supervisión, se señala como una Falla o Falta de plan de gestión, lo siguiente (foja 12): *"Desarrollo inadecuado de la gestión SSO, por parte de la Compañía Minera Raura de la Unidad Raura al no identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos presentes en el Tajo 658 de la veta Santa Rosa, Nv.300"*.

Asimismo, en el ítem VI del referido informe se indica (foja 16): *"(...) falta de un seguimiento y control para el cumplimiento de las herramientas de gestión de seguridad, puesto que no se encontró el IPERC (...) en el tajo 658, Veta Santa Rosa, Nv. 300 correspondiente al turno del accidente mortal. (...)"*.

En la misma línea, en el informe presentado por RAURA se señala lo siguiente (foja 264):

"(...)
- Supervisor no efectuó el IPERC de la tarea con el equipo de trabajadores asignados.
(...)".

Conforme a lo anterior, la supervisión de RAURA no verificó que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de carguío de taladros en el Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa, que debía realizarse previo al inicio de la ejecución de esta tarea.

En cuanto al descargo a), corresponde precisar que el IPERC de línea base a que hace referencia el titular minero (foja 238) no desvirtúa la imputación efectuada pues esta última se refiere a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos que se realiza *in situ*

¹ Conforme se indica en la descripción del accidente mortal (pre-evento) detallada en el informe de la Supervisora (foja 11).

25 ABR 2016

y de manera previa al inicio de una tarea específica, en este caso, debía efectuarse antes de iniciar el carguío de taladros en el Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa el día 8 de febrero de 2014, fecha en que tuvo lugar el accidente mortal.

Sin embargo, el IPERC que adjunta RAURA tiene fecha 12 de enero de 2014 y corresponde a otras labores (Tajeo 780 y Galería 612); además, no está relacionada específicamente a la tarea de carguío de taladros y en tales condiciones no acredita el cumplimiento del inciso b) del artículo 38° del RSSO, bajo los alcances descritos en el presente análisis.

Adicionalmente, se debe indicar que la presente imputación no está referida a la falta de PETS para el carguío de taladros en tajos, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de RAURA por no haber verificado que se realice el IPERC correspondiente al Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa, el cual debió efectuarse de forma previa a los trabajos de carguío a fin de detectar las potenciales fuentes de peligro así como los riesgos presentes específicamente en la labor indicada donde tuvo lugar el accidente mortal.

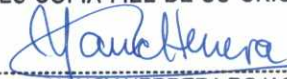
En relación al descargo b), debe indicarse que conforme al análisis de la presente imputación, la supervisión de RAURA no verificó que los trabajadores realicen el IPERC asociado al trabajo de carguío de taladros en el Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa, constatación de la Supervisora que constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, correspondiéndole al administrado aportar los medios probatorios respectivos que desvirtúen su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por el contrario, el propio titular minero señaló en su informe elaborado como consecuencia del accidente mortal, lo siguiente (foja 264): *"Supervisor no efectuó el IPERC de la tarea con el equipo de trabajadores asignados."* Adicionalmente, en el ítem 5 del punto VII "Recomendaciones" del referido informe, se dispone (foja 265): *"Implementar un programa para la verificación del cumplimiento de la elaboración del IPERC en los frentes de trabajo (...)".*

Cabe agregar que en ninguna de las manifestaciones tomadas a los trabajadores, tanto las presentadas por la Supervisora (fojas 187 a 193), como por el titular minero (fojas 283 a 289), se señala que el IPERC habría estado en la vestimenta que usó el trabajador fallecido y aun en el caso que ello se hubiese manifestado, la sola declaración de testigos no acreditaría la existencia de este documento, pues este medio probatorio (siempre que exista y se encuentre debidamente suscrito) es valorado efectuando una ponderación con las demás pruebas, y; en el presente caso, RAURA consignó en su informe la omisión del supervisor de realizar el IPERC e inclusive emitió una recomendación para corregir esta deficiencia.

Asimismo, siendo responsabilidad del titular minero garantizar las condiciones de seguridad en las labores que se realizan en su unidad minera, no resulta amparable la justificación que alega RAURA, pues debe asegurar que el IPERC no se extravíe o sea manejado de forma inadecuada por los trabajadores, como el acto de tenerlo en los bolsillos, que podría ocasionar alguna alteración o desgaste que dificulte la lectura del documento, el cual contiene información determinante para conocer los peligros presentes en la labor donde se realizará determinado trabajo, así como las medidas para minimizar los riesgos asociados a los mismos, por lo que es importante su conservación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1178-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
25 ABR 2016

Respecto al descargo c), corresponde indicar que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de RAURA, al no verificar que previamente a la actividad de carguío de taladros, los trabajadores hayan realizado el IPERC asociado a dicha tarea.

Sobre el descargo d), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

La subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En efecto, para el cálculo de la multa a imponer se utiliza la Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, sobre la base de los criterios de razonabilidad contemplados por el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS, cuya aplicación se desarrolla con mayor detalle en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

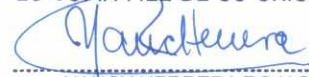
Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 30.0%, por tratarse de una supervisión especial.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

25 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1178-2016

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, RAURA ha cometido una (1) infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 27 de febrero de 2014 (fojas 423 a 431) RAURA implementó un programa de verificación de uso de herramienta para identificar peligros, evaluar y controlar peligros (IPERC) y un Instructivo de Control de Uso de IPERC; asimismo implementó una lista de verificación de herramienta de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos. Esta subsanación fue verificada en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la unidad minera "Acumulación Raura", realizada del 18 al 20 de noviembre de 2014³ (foja 559).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa RAURA (UIT)
Artículo 38° inciso b) del RSSO	33.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

³ Expediente N° 201400149829: Informe N° 073-2014-SP-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 4.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

25 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1178-2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., con una multa ascendente a treinta y tres con treinta y dos centésimas (33.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001753301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 22/04/2016 14:06:10
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

25 ABR 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Evitado⁴

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene de la inversión no incurrida en la participación de un especialista encargado que realice una supervisión eficiente, que habría verificado que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC), asociados al trabajo de carguío de taladros en el Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38° del RSSO.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Jefe de Guardia Mina, quien es responsable de dirigir, supervisar, controlar y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia y como parte de ello, verificar que los trabajadores realicen la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPERC) previo a iniciar cualquier trabajo, en el presente caso en lo relativo al carguío de taladros en el Tajeo 658 del Nivel 300, Veta Santa Rosa. Según el Salary Pack de PwC⁵, el sueldo anual del especialista es **S/. 104,428.00**, este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha de la anterior supervisión, en la cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (4.47 meses)⁶.

⁴ No se desarrolla el cálculo de ganancia ilícita, debido a que RAURA presentó utilidades negativas durante el año 2013.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ La supervisión anterior a la unidad minera en la que se supervisa el especialidad de geomecánica, realizada del 23 al 27 de setiembre de 2013 – Expediente N° 201300150132.

25 ABR 2016

El monto obtenido se ajusta a fecha del accidente mortal, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y febrero 2014 (114.04). El sueldo total de 4.47 meses ascienden a **S/. 37,851.48** a febrero 2014.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 4.47 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	38,899.43
IPC febrero 2015	117.20
IPC febrero 2014	114.04
Tasa Inflación IPC de febrero 2014 a febrero 2015	2.77%
Costo por especialistas (S/. febrero 2014)	37,851.48

Fuente: BCRP, PwC
 Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión genera una ganancia de valor de **S/. 37,851.48**, equivalente en dólares **US\$ 13,453.76** a febrero 2014, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de febrero de 2014 y marzo 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁷. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 17,560.37** a marzo de 2016, monto que se convierte a soles utilizando el tipo de cambio (S/3.410 por US\$), dando un valor de **S/. 59,877.52**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 41,914.27**.

Finalmente, se suma el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 46,448.53**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)⁹, y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁰, obteniéndose una multa de **S/. 131,604.16**, es decir **33.32 UIT**¹¹.

Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. marzo 2016)	46,448.53
Multa (S/.)	131,604.16
Multa (UIT) ¹²	33.32

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

⁹ Corresponde una probabilidad del 30%.

¹⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹¹ Valor de la unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3950.00. Véase el D.S. 397-2015.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.